

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00230-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROMIGAS ESP S.A.S.
DEMANDADO	ANA CECILIA CAMARGO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

Como causales invoca la consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del CGP 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, y la consagrada en el Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Fundamento de las nulidades

Sobre la causal 1 del artículo 133 expone los siguientes argumentos: Que en el auto de fecha 10 de febrero de 2021 el juzgado acogió la tesis argumentativa suya y decreto la falta de competencia para conocer del presente proceso y revoco el auto admisorio de la demanda, posterior a eso el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto que resolvió una reposición como fue el que revoco el auto admisorio, recurso que no podía ser tramitado.

Que esta causal de nulidad es subsanable solo si no ha sido alegada lo cual no ha sucedido en este asunto porque fue alegada.

Sobre la causal 2 del artículo 133, expone los siguientes argumentos: Que el auto que resolvió el recurso de reposición que ordeno revocar el auto que decreto la admisión del proceso por decretarse falta de competencia, no admitía recurso de reposición, por lo que no se debió entrar a estudiar el mencionado recurso interpuesto por el demandante, lo que se debió ordenar es remitir el proceso al juzgado que por competencia le correspondía.

Que a las voces del artículo 318, no era viable dicho recurso. y que por lo tanto al habersele dado trámite de manera irregular a dicho recurso se debe hacer el saneamiento del proceso. Recordando EL DEBER PROCESAL DEL ENVÍO DE COPIA SIMULTÁNEA A LAS PARTES DEL PROCESO DE LOS MEMORIALES Y ACTUACIONES: toda vez que indicaba el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 3° y replicado toda vez que por la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3°, que “(...) todos los sujetos procesales cumplirán

los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)”

Lo anterior adquiere relevancia, en el sentido que la misma disposición normativa indica que “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Sin incurrir en un exceso ritual manifiesto, es importante reiterar que las disposiciones del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Como las causales de nulidad invocada están basadas en igual argumentación se hará su estudio de manera conjunta por este juzgado debiéndose anotar al respecto, que ciertamente el juzgado emitió auto admisorio el 23 de septiembre de 2021, pero la parte demandada interpuso recurso de reposición alegando la falta de competencia, el juzgado por auto de fecha 22 de febrero de 2023 resuelve el recurso de reposición revocando la admisión de dicho proceso y declara la falta de competencia, esta decisión que revoca el auto admisorio a las voces del artículo 318 del CGP, a diferencia de lo que sostiene el apoderado de la parte demandada si es susceptible de dicho recurso, porque si bien en términos generales el auto que resuelve una reposición no admite ningún recurso, dicho artículo hace una salvedad en el inciso 4 cuando señala salvo que tenga puntos no decididos en el anterior, inciso que le es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la revocatoria del auto admisorio se ordeno bajo la consideración que el juzgado no era competente, por lo que se estaba ante un punto nuevo, decisión que quedo en firme por lo que jurídicamente perdió su efecto el auto que en principio había considerado la existencia de la falta de competencia. Así las cosas, no se encuentra dada las causales de nulidad alegada, como tampoco existe medida alguna de saneamiento que adoptar. Por último, se les recordara a las partes el envío simultaneo de copia de los memoriales a la contra parte.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.-Declarar no probada las causales de nulidad alegada.
- 2.-No se adopta ninguna medida de saneamiento conforme a las razones anotadas.
- 3.- Se les recuerda a las partes el envío simultaneo de copia de los memoriales a la contra parte.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 32
HOY 27 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df13bb744a62305cc8d66f645dea770c00ab267e110fcd67c3afee015567230**

Documento generado en 26/02/2024 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>